

**OTRAS RESOLUCIONES****CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2017, de la Consejera, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos del Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura.

(2017060207)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura fue creado mediante Ley 8/2015, de 31 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico y publicada en el Diario Oficial de Extremadura de 7 de abril de 2015, entrando en vigor a los veinte días de su publicación.

Segundo. La Asamblea colegial constituyente celebrada el día 3 de septiembre de 2015 aprobó los Estatutos del Colegio que habían sido redactados y propuestos por la Comisión Gestora prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 8/2015, de 31 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico.

Tercero. Los mencionados Estatutos fueron remitidos a esta Consejería, junto a otros documentos a los efectos del proceso constituyente, mediante escrito de 17 de octubre de 2016. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, se procedió por parte de esta Administración a su control de legalidad, emitiéndose Informe desfavorable de fecha 10 de noviembre de 2016, notificado al Colegio el 18 de noviembre de 2016.

Cuarto. Atendiendo al mencionado informe de legalidad, la Asamblea General del Colegio, en sesión extraordinaria celebrada el 2 de diciembre de 2016, aprobó por unanimidad las modificaciones correspondientes a los artículos que fueron objeto de reparo de legalidad y aquellos otros que resultan afectados por las modificaciones, sin modificar el resto del texto del Estatuto, que fue nuevamente remitido a esta Administración, mediante escrito de 3 de diciembre de 2016, al objeto de nuevo control de legalidad y continuación del proceso constituyente.

Quinto. El nuevo Estatuto del Colegio, con las modificaciones aprobadas por la Asamblea General extraordinaria de 2 de diciembre de 2016, fue sometido a nuevo control de legalidad por parte de esta Administración, resultando de ello el Informe de 26 de enero de 2016, en el que se califica al texto estatutario conforme a la legalidad, en concreto, a lo dispuesto en la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y

su ejercicio y por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Preliminar. Normas aplicables. En el marco de la Constitución Española de 1978 y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que asume la competencia en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, y de lo dispuesto en la legislación básica del Estado en dicha materia, en el proceso de constitución del Colegio es directamente aplicable la siguiente legislación:

- 1.º La Ley 8/2015, de 31 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico.
- 2.º La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- 3.º El Decreto 24/2007, de 20 de febrero, por el que se regula el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Primero. La Ley 8/2015, de 31 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico, en su disposición transitoria primera regula el proceso constituyente del Colegio y establece que una Comisión Gestora, nombrada por la Sociedad Extremeña de Técnicos Especialistas en Laboratorio, elaborará unos Estatutos provisionales que regulen el procedimiento de convocatoria, celebración y funcionamiento de la Asamblea colegial constituyente. Dicha Asamblea deberá, entre otras funciones, aprobar los Estatutos que han de regular la organización y el funcionamiento interno del Colegio.

Segundo. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en el Título II Capítulo IV, regula la elaboración y el contenido de los Estatutos, así como la calificación de su legalidad que debe hacer el órgano competente en materia de colegios profesionales de la Administración de la Junta de Extremadura. Asimismo establece que los Estatutos, una vez calificados conformes a Derecho, deberán ser publicados en el Diario Oficial de Extremadura.

Tercero. En consecuencia, una vez aprobados los Estatutos del Colegio por la Asamblea General constituyente y remitidos a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, junto con el resto de documentación necesaria en el proceso de constitución del Colegio, y habiendo sido calificados conformes a derecho, procede ordenar su publicación en el Diario Oficial de Extremadura antes de su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 y 3 del Decreto 24/2007, de 20 de febrero, por el que se regula el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en relación con el Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifica la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma, corresponde a la titular de esta Consejería ordenar la publicación de los Estatutos de los colegios profesionales en el Diario Oficial de



Extremadura, acto previo necesario antes de resolver su inscripción en el mencionado Registro, y vista la propuesta de resolución del Secretario General de Administración Pública de 27 de enero de 2017 proponiendo su publicación,

RESUELVO :

Publicar en el Diario Oficial de Extremadura los Estatutos del Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de 3 de septiembre de 2015, modificados en la de 2 de diciembre de 2016, cuyo texto completo se adjunta como Anexo.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma el interesado podrá interponer recurso de reposición, con carácter potestativo, ante este mismo órgano en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Si se interpone el recurso de reposición, no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que no se haya resuelto expresamente el de reposición o se produzca su desestimación por silencio administrativo.

Mérida, 31 de enero de 2017.

La Consejera de Hacienda y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES

ANEXO

ESTATUTOS
DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TÉCNICOS
SUPERIORES EN LABORATORIO CLÍNICO Y
BIOMÉDICO DE EXTREMADURA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Los presentes estatutos tienen por objeto regular la organización y actuación del colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura a tenor de las disposiciones legales sobre su creación y de conformidad con la legislación sobre colegios profesionales.

Artículo 2.

Son principios esenciales de su estructura interna y de su funcionamiento la igualdad de sus miembros, la elección democrática de sus órganos de gobierno, la adopción de acuerdos por mayoría y su libertad de actuación dentro del respeto a las leyes.

La voluntad del colegio es dotar a los técnicos de una institución que los represente, defienda sus intereses y contribuya, en la sociedad, a la promoción del derecho a la salud y a una asistencia sanitaria de calidad.

Artículo 3.

El colegio se regirá en sus actuaciones por la legislación vigente en materia de colegios profesionales, por la Ley 8/2015, de 31 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura, por los presentes estatutos, demás normas internas y cuantas le sean de general o subsidiaria aplicación.

Artículo 4.

1. El Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones. Podrá adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase



de derechos, ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recursos en todas las vías y jurisdicciones.

2. Previo acuerdo de la junta de gobierno, corresponde a la presidencia del colegio el ejercicio de las facultades establecidas en el punto anterior, excepto los actos de disposición de bienes del colegio, para los que se exigirá además ratificación por la asamblea general.
3. La representación legal del colegio, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en su presidencia o, en caso de ausencia, enfermedad o vacante de éste, en su vicepresidencia, quienes se hallarán legitimados para otorgar poderes generales o especiales a procuradores, letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de la junta de gobierno.

Artículo 5.

El ámbito territorial del Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura comprende la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 6.

El colegio tendrá su sede en la ciudad de Mérida y su domicilio social es: Avenida del Prado, número 23, 3b; Mérida, 06800 Badajoz.

Artículo 7.

El cambio de domicilio deberá ser acordado, a propuesta de la junta de gobierno, por la asamblea general mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 8.

En sus aspectos institucionales y corporativos, el colegio se relacionará con la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Junta de Extremadura o con la que tenga atribuidas las funciones en materia de colegios profesionales. En los aspectos y contenidos de carácter sectorial y relativo a la profesión, deberá relacionarse con la Consejería de Sanidad y Consumo, o con la que tenga atribuidas las funciones en materia de sanidad.

Artículo 9.

El colegio podrá establecer acuerdos de reciprocidad y cooperación con otros colegios, asociaciones, cualquiera que sea su ámbito territorial. El colegio podrá establecer, con los organismos profesionales extranjeros e internacionales, las relaciones que, dentro del marco de la ley, tenga por conveniente.

**Artículo 10.**

Con el fin de asegurar el funcionamiento colegial y hacerlo de la manera más práctica posible, la junta de gobierno puede proponer a la asamblea que se apruebe un reglamento de régimen interno.

TÍTULO II FINALIDADES Y FUNCIONES

Artículo 11.

El Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura asume, en su ámbito territorial, todas las competencias y funciones que la legislación vigente le otorga, así como, las que de una manera expresa, le pueda delegar la administración a fin de cumplir sus objetivos de cooperación en materia de salud pública, ordenación del ejercicio profesional de la profesión y la garantía del ejercicio ético y calidad de la misma.

En tal sentido se señalan como fines esenciales del colegio:

1. Ordenar la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que les son propios.
2. Garantizar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, ejerciendo a tal efecto la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.
3. La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.
4. Velar por la protección de intereses de los consumidores finales y usuarios de los servicios de sus colegiados.
5. Colaborar con el Gobierno de Extremadura o con cualquier otra administración u organismo público en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en las leyes.
6. Asumir la representación de la profesión.
7. Colaborar con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la profesión.
8. La representación y defensa de los intereses generales de los técnicos y de la profesión, en especial en sus relaciones con la administración y las instituciones sanitarias y/o sociales ya sean de carácter público, privado o mixto.



9. Promover, velar y vigilar que la profesión sea un medio adecuado para la atención y mejora de la salud y el bienestar de los ciudadanos.
10. Promover, divulgar y potenciar la profesión así como su integración y relevancia en la estructura sanitaria y social desde las perspectivas científica, cultural, laboral e investigadora.

Artículo 12.

En especial corresponde al colegio desarrollar, en el marco de su competencia y para el cumplimiento de sus fines, las siguientes funciones:

1. En relación con la finalidad de representación y defensa de los intereses generales de los profesionales colegiados:
 - a) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante las administraciones públicas e instituciones de todo tipo, tribunales y demás personas públicas y privadas, con legitimación para ser parte en los litigios que afecten a los intereses profesionales.
 - b) Participar, cuando así se encuentre establecido en disposiciones legales o reglamentarias, en los consejos y órganos consultivos de la administración en materia de salud y asistencia sanitaria, cuando se aborden materias de competencia de la profesión.
 - c) Amparar y defender los derechos y el prestigio profesional de los colegiados en general o de cualquiera de sus grupos o individuos en particular si fueran objeto de vejación o menoscabo por motivo de su actividad profesional. Del mismo modo, defenderá cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
 - d) Informar, en los términos previstos en las disposiciones aplicables, los proyectos de ley y disposiciones de cualquier otro rango en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se refieran a las condiciones generales del ejercicio de la profesión, incluso titulación requerida y régimen de incompatibilidades.
 - e) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la ley. Para ello, el colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios que, necesariamente, tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por parte de consumidor o usuario o por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios.
 - f) Auxiliar y asesorar a las autoridades y tribunales, emitiendo los informes profesionales solicitados. Facilitar a los tribunales la relación de colegiados que pueden

ser requeridos como peritos en asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, cuando proceda.

- g) Vigilar que la utilización del nombre y el ejercicio de las técnicas propias de la profesión se atengan a las normas reguladoras de la profesión y su ejercicio, adoptando las medidas conducentes a evitar intrusismo profesional, requiriendo el apoyo de los organismos competentes y denunciando y persiguiendo ante la administración y tribunales de justicia los casos detectados.
- h) El colegio podrá elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas de peritajes judiciales, estando prohibido establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.
- i) Facilitar a los colegiados, a través de los colegiados competentes, los servicios de asesoramiento jurídico, laboral, administrativo y fiscal que se crea conveniente.

2. En relación con la finalidad de ordenación, orientación y vigilancia del ejercicio profesional:

- a) La ordenación del ejercicio profesional en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el marco que establecen las leyes.
- b) Llevar el censo de profesionales y un registro de títulos de sus colegiados.
- c) Velar por la salvaguarda y observancia de los principios éticos y legales de la profesión, elaborando y aprobando un código deontológico de la misma y cuidando de su respeto y efectividad.
- d) Ejercer las funciones disciplinarias, sancionando los actos de los colegiados que supongan una infracción de la deontología y de las normas colegiales y ejecutar las sanciones impuestas.
- e) Velar para que los medios de comunicación social divulguen la profesión con base científica contrastada y combatir toda propaganda o publicidad incierta o engañosa, o la que, con carácter general, atente a los derechos de los consumidores o usuarios o contravengan los principios de la ley.
- f) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, incluso interviniendo en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre ellos, así como, en su caso, resolver por laudo a instancia de los interesados las discrepancias surgidas en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del ejercicio de la profesión.
- g) Estudiar los problemas creados por el intrusismo profesional, y la competencia desleal.
- h) Informar a las industrias relacionadas con la profesión de las condiciones deseables para el desarrollo de nuevos productos.



- i) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, estos estatutos, los reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
3. En relación con la finalidad de promoción científica, cultural, laboral y social de la profesión:
 - a) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, que sean de interés para los técnicos colegiados.
 - b) Organizar todas aquellas actividades que se estimen necesarias para estimular el perfeccionamiento profesional, científico y humanístico de los técnicos.
 - c) Participar e informar, cuando así se encuentre establecido en disposiciones legales o reglamentarias, en la elaboración de los planes de estudio en todo lo que se refiere a la titulación de Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico.
 - d) Informar, cuando sea requerido para ello, las normas de los centros docentes donde se cursen estudios que permitan la obtención de títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión así como preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los colegiados.
 4. En relación con la finalidad de promocionar el derecho de la salud:
 - a) Colaborar con las instituciones y administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura así como con las entidades de derecho privado, en la conservación y promoción del derecho a la salud y de una asistencia sanitaria de calidad, participando en la defensa y tutela de los intereses generales de la colectividad como destinataria de la actuación profesional de los técnicos.
 - b) Contribuir de forma continuada al asesoramiento del ciudadano en los temas relacionados con la promoción y defensa de la salud.
 5. Colaborar y contribuir en todas aquellas funciones que puedan desempeñar los técnicos en los ámbitos docente, asistencial, de investigación o de gestión, contribución al mejor desarrollo y bienestar de la sociedad, mediante la utilización de técnicas y modelos, medios físicos y conocimientos propios desarrollados y/o empleados por la profesión.
 6. Y todas aquellas funciones recogidas en el Artículo. 11 de la Ley 11/2002 de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y disposiciones complementarias y/o concordantes.

Artículo 13.

El Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura asume como tarea específica la definición del perfil profesional del técnico. En tal



sentido, al término de su formación básica, el Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico deberá poseer las aptitudes, habilidades y conocimientos necesarios para aplicar técnicas, métodos y procedimientos y asumir la responsabilidad del propio aprendizaje de forma continuada, de manera que pueda acceder a la especialización, investigación científica, docencia y responsabilidad organizativa, así como el desempeño de un ejercicio profesional perfectamente actualizado.

TÍTULO III DE LA COLEGIACIÓN Y DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO 1 De la colegiación

Artículo 14.

Los colegiados que realicen el ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación no tendrán la obligación de comunicar tal circunstancia al colegio en cuyo territorio vaya a intervenir profesionalmente. En relación a los efectos de ejercer competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al colegio del territorio, éste ejercerá sistemas de control mediante los oportunos mecanismos de comunicación y sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 15.

La incorporación al colegio será voluntaria, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación básica del estado. Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura:

1. Quienes ostenten la titulación de Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico, todos los profesionales del área sanitaria de formación profesional que ostenten la de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico o el equivalente de Técnico Especialista en Laboratorio —Rama Sanitaria— y aquellos que ostenten titulaciones equivalentes, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.
2. Igualmente, podrán integrarse, los nacionales de un estado miembro de la Unión Europea y de los países con los que el Estado Español mantenga convenios o acuerdos de reciprocidad y reconocimiento que acrediten poseer y tener homologadas cualquiera de las titulaciones citadas en el apartado anterior.

Artículo 16.

La pertenencia al colegio no limitará el ejercicio de los derechos de sindicación y asociación constitucionalmente protegidos.

**Artículo 17.**

Son condiciones necesarias para obtener el alta como colegiado:

1. Solicitar la admisión mediante escrito dirigido a la junta de gobierno acompañando la documentación necesaria para acreditar los extremos exigidos.
2. Ser mayor de edad.
3. Ostentar la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión. Se acreditará mediante la aportación del correspondiente título profesional original o de testimonio auténtico del mismo. En caso de tratarse de título extranjero se aportará, además, la documentación acreditativa de su validez en España a efectos profesionales; y si se tratase de súbditos de otros países, cumplirán los demás requisitos legalmente exigidos para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.
4. No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión. Se entenderá acreditada por declaración del interesado.
5. No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional por sanción disciplinaria. Se hará constar, salvo que se trate de la primera colegiación, mediante certificación del colegio de procedencia.
6. Abonar los correspondientes derechos o cuotas de inscripción que, en ningún momento, podrán superar los costes de tramitación. Se acreditará mediante el original o copia auténtica del documento de ingreso en la cuenta del colegio.
7. Acreditación fehaciente de su identidad. Se acreditará mediante copia auténtica del D.N.I. o pasaporte.
8. Se declararán o acreditarán, además, los restantes datos que deban constar en el registro del colegio. El solicitante hará constar, si se propone ejercer la profesión, lugar en el que va a hacerlo y modalidad de ejercicio.

Artículo 18.

1. El colegio dispondrá de una ventanilla única, a través de página web, tal y como está previsto en la legislación vigente, con la finalidad de que los colegiados puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el colegio a través de este único punto, por vía electrónica y a distancia. A través de esta ventanilla única los órganos de gobierno del colegio podrán convocar a los colegiados a las juntas generales ordinarias y extraordinarias e informar de la actividad pública y privada del colegio. Además, los colegiados podrán, de forma gratuita:
 - a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.



- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
 - c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
2. A través de la ventanilla única, el colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:
- a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
 - b) El acceso al registro de sociedades profesionales del Colegio de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
 - c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
 - d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
 - e) El contenido de los códigos deontológicos.
 - f) Los trámites para la obtención de la documentación necesaria podrá realizarse por vía telemática, debiendo realizar la presentación de la misma en la sede colegial en formato papel con la finalidad de salvaguardar los debidos controles para asegurar la veracidad e integridad de la información.

Artículo 19.

Procedimiento de colegiación. Tras la presentación de la solicitud y de la documentación requerida en estos estatutos, los servicios administrativos del colegio comprobarán que el interesado reúne todos los requisitos para ser colegiado. En este caso la secretaría formulará propuesta de resolución al presidente que dictará resolución declarando, con carácter provisional, como colegiado al interesado. Esta resolución se notificará al interesado en el plazo de diez días.

La resolución será definitiva tras el conocimiento de la solicitud de alta, de la resolución provisional y del resto del expediente por la junta de gobierno, que acordará con carácter definitivo la condición de colegiado del solicitante. Esta resolución se notificará al interesado en el plazo de diez días.



La junta de gobierno denegará la solicitud, únicamente, cuando compruebe que el interesado no reúne alguno de los requisitos exigidos en los estatutos para colegiarse, o no subsanare o completare los defectos en la documentación que, en su caso, le fuesen requeridos. En ambos casos las resoluciones serán motivadas.

El procedimiento de colegiación podrá ser suspendido si en el momento de solicitar la colegiación, o posteriormente, pero antes de dictarse resolución provisional o definitiva de colegiación, el interesado se encuentra cumpliendo, o pendiente de cumplir, condena por sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio profesional, hasta el momento de dictar sentencia.

Artículo 20.

1. La condición de colegiado se perderá por las causas siguientes:

- a) Por baja voluntaria, comunicada por escrito a la presidencia del colegio. Dicha baja no podrá ser denegada por el colegio.
- b) Incapacidad legal.
- c) Por separación o expulsión del colegio, acordada en expediente disciplinario.
- d) Por fallecimiento del colegiado.
- e) Por falta de pago de tres cuotas ordinarias y/o extraordinarias del colegio, tanto si son sucesivas como si son alternas, previo requerimiento por parte de éste, conforme al siguiente procedimiento:
 - i. Cuando un colegiado se retrase en el pago de tres cuotas, el presidente notificará por escrito con acuse de recibo al colegiado deudor, una certificación de la deuda pendiente emitida por el tesorero, poniéndole de manifiesto que deberá abonar las cuotas pendientes, junto con los gastos que pudieran haberse ocasionado. En su escrito, el presidente, comunicará al deudor que puede formular las alegaciones que estime oportunas al requerimiento de pago.
 - ii. Transcurridos 15 días naturales, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, sin que el deudor abone las cuotas pendientes y sin que formule ninguna alegación, el presidente dictará un auto administrativo resolviendo la pérdida de la condición de colegiado del deudor. Dicho auto será notificado al interesado en el plazo y forma establecidos en la ley de procedimiento administrativo en vigor, sin perjuicio de reclamarle judicialmente las cantidades que adeude.

En caso de formular alegaciones, serán resueltas por el presidente, decidiendo la continuación del expediente de reclamación de deuda, la suspensión hasta tanto se resuelvan las cuestiones suscitadas en las alegaciones, o su anulación definitiva por las causas que se mencionan.



Se resolverá la anulación del requerimiento de deuda cuando el interesado demuestre la existencia de error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que ésta ha sido ingresada, compensada, o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir su pago.

Excepcionalmente, por causas justificadas y siempre que el deudor reconozca la deuda contraída con el colegio hasta la fecha y continúe pagando las cuotas ordinarias, la junta de gobierno, a petición del interesado, podrá aplazar el pago de la deuda en un máximo de seis meses, debiendo comunicar esta resolución al interesado.

- g) Por condena firme que lleve aparejada la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

La pérdida de condición por las causas c) y f) será acordada por la junta de gobierno en resolución motivada, que deberá ser notificada al interesado, de acuerdo con lo previsto en la ley de procedimiento administrativo en vigor.

2. La pérdida de la condición de colegiado no liberará del cumplimiento de las obligaciones vencidas.
3. Es causa de suspensión de la condición de colegiado la comisión de una infracción grave o muy grave, acordada en expediente disciplinario.
4. Es causa de pérdida de la condición de colegiado la constatación de falsedad de datos o de documentos necesarios para conseguir la colegiación, previo expediente instruido al efecto con audiencia del interesado.

Artículo 21.

Los colegiados podrán figurar inscritos:

1. Ejercientes.

Son miembros ejercientes las personas naturales que, reuniendo todas las condiciones exigidas, hayan obtenido la incorporación al colegio y ejerzan la profesión.

2. No ejercientes.

Son miembros no ejercientes las personas naturales que hayan obtenido la incorporación al colegio y no ejerzan actualmente la profesión.

3. Como colegiados honorarios.

Son colegiados honorarios las personas profesionales jubiladas voluntaria o forzosa-mente que acrediten no estar de alta en el impuesto de actividades económicas. Los declarados en incapacidad total para el ejercicio de la profesión, invalidez permanente



para todo tipo de trabajo o gran invalidez. Estos colegiados quedarán exentos de pago de las cuotas colegiales.

4. Como colegiados de honor.

Serán colegiados de honor aquellas personas naturales o jurídicas, que hayan realizado una labor relevante y meritoria a favor de la profesión. Esta categoría será puramente honorífica, acordada por la asamblea general, a propuesta de la junta de gobierno.

CAPÍTULO 2

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 22.

Son derechos de los técnicos colegiados:

1. Ejercer la profesión según los criterios deontológicos y profesionales reconocidos.
2. El derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros de los órganos de gobierno, de acuerdo con los presentes estatutos.
3. El derecho a promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.
4. El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno de los colegios, dentro del marco de los respectivos estatutos, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de éstos.
5. El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante mociones de censura cuya tramitación se regulará en estos estatutos.
6. Utilizar las dependencias colegiales tal y como se regule y beneficiarse del asesoramiento, de los servicios, programas y otras ventajas que el colegio ponga a su disposición.
7. Ser asesorado o defendido por el colegio en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos e intereses legítimos consecuencia de un recto ejercicio profesional. La junta de gobierno decidirá los asuntos en los que las costas y gastos que el procedimiento ocasione sean asumidos por el colegio.
8. Dirigirse a los órganos del colegio formulando sugerencias, propuestas, peticiones y quejas.
9. Acceder a la documentación y a los asientos oficiales del colegio, obtener certificaciones de los documentos y actos colegiales que les afecten personalmente y recibir información sobre cuestiones de interés relacionadas con la profesión.



10. Pertenecer a los programas de desarrollo profesional y curricular que se establezcan.
11. Ejercer el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.
12. Afirmar su condición de colegiado y disponer del carnet que lo acredite.
13. Cualquier otro derecho que esté reconocido por la ley o sea establecido por los órganos colegiales.

Artículo 23.

Se crea el Registro de Sociedades del Colegio de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura, adscrito a la secretaría del colegio.

Las personas colegiadas tendrán derecho a crear sociedades profesionales, pudiendo asociarse para ejercer la profesión en los términos establecidos en la Ley 2/2007, de 5 de marzo, de Sociedades Profesionales y normativa de desarrollo.

1. El funcionamiento del registro será regulado por un reglamento de régimen interior aprobado por la junta de gobierno.
2. Las sociedades profesionales inscritas en él están sometidas a la facultad disciplinaria del colegio.
3. La inscripción en el registro de sociedades profesionales, comporta la autorización colegial para hacer mención de la inscripción en el registro colegial en los documentos propios de la actividad social. La asamblea general podrá establecer una cuota tanto para las inscripciones en el registro, para las certificaciones que se les solicite así como una cuota de permanencia en el registro, de carácter periódico, a las sociedades profesionales.

Artículo 24.

Son deberes de las personas profesionales colegiadas:

1. Cumplir las prescripciones contenidas en los presentes estatutos, en los reglamentos que lo desarrollen y en los acuerdos que el colegio adopte.
2. Pagar en los plazos establecidos las cuotas y derechos tanto ordinarios como extraordinarios que hayan sido aprobados por el colegio para su sostenimiento.
3. Observar la deontología de la profesión.
4. Informar al colegio de los cambios en sus datos personales y profesionales.
5. Comunicar al colegio cualquier acto de intrusismo o actuación profesional irregular.



6. Observar con el colegio la disciplina adecuada y entre los colegiados, los deberes de armonía profesional, evitando la competencia ilícita.
7. Poner en conocimiento del colegio los hechos y las circunstancias que puedan incidir en la vida colegial o en el ejercicio de la profesión.
8. Ejercer fielmente los cargos colegiales para los que sean elegidos.
9. Participar en las asambleas generales del colegio, salvo causa inevitable.
10. El ejercicio de la publicidad para los profesionales estará sometido sólo a las líneas que regula la ley de publicidad y la competencia desleal. No obstante, es precisa la consideración respecto a las sensibilidades que puedan desprenderse de la misma en la relación profesional-usuario.

Artículo 25.

Además de las prohibiciones que puedan recogerse en las normas deontológicas, de rigurosa observancia, y de lo establecido en estos estatutos, todo colegiado se abstendrá de:

1. Tolerar o encubrir, en cualquier forma, a quien sin titulación exigida ejerza la profesión.
2. Prestarse a que su nombre figure como director, asesor o trabajador de centros o empresas relacionadas con la profesión, que no dirijan, asesoren o presten trabajo personalmente o que no se ajusten a las leyes vigentes y a los presentes estatutos o se violen en ellos las normas deontológicas.
3. Desviar a los pacientes de las consultas públicas de cualquier índole, hacia la consulta particular con fines interesados.

Artículo 26.

Servicio de atención a las personas colegiadas y a los consumidores o usuarios.

1. El colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.
2. Asimismo, el colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
3. El colegio, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos (sistema de arbitraje de consumo), bien remitiendo el

expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

CAPÍTULO 3

Principios básicos reguladores del ejercicio de la profesión

Artículo 27.

1. Los principios básicos del Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico deben estar orientados a un comportamiento efectivo como profesional sanitario titulado, cuyas áreas de actuación son: análisis clínicos, hematología, hemoterapia, hemodonación y transfusión, laboratorios y centros de investigación, microbiología, fertilidad y reproducción humana, salud pública.
2. El objetivo específico del Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico, es: informar, asesorar, preparar, realizar y validar los procedimientos técnicos. Asesorar a todos los niveles y áreas relacionadas con su profesión. Participar en la formación de nuevos titulados y en la formación posgraduada así como cualquier otro campo relacionado con su currículo formativo.

Artículo 28.

1. Los técnicos superiores en laboratorio clínico y biomédico incorporados al colegio podrán actuar profesionalmente:
 - a) Como profesional libre de forma independiente o asociado con otro u otros homólogos o distintos profesionales.
 - b) Como profesional asalariado de empresas o de otros profesionales.
 - c) Como profesional al servicio de cualquier administración pública y de sus organismos.
 - d) De cualquier manera legal que pueda ejercerse la profesión.
2. El técnico deberá comunicar su situación al colegio cuando solicite su incorporación y siempre que se produzca variación en la forma de actuación profesional que desarrolle.

Artículo 29.

El Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura asume, como tarea, velar por el mejor cumplimiento posible del ejercicio profesional de las funciones del Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico.



Para tal finalidad, al término de su formación básica, los Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico:

1. Deberán poseer las aptitudes, habilidades y conocimientos necesarios para aplicar las técnicas, métodos y procedimientos, y así interactuar en su campo, mediante el empleo de la ciencia ámbito de su competencia. En este sentido, serán los responsables de establecer con fines diagnósticos y/o de tratamiento las técnicas o procedimientos y programas a aplicar al individuo con la mayor eficacia.
2. Asumirán la responsabilidad del propio aprendizaje de manera continuada, de manera que pueda acceder a la especialización, investigación científica, docencia y responsabilidad organizativa, así como el desempeño de un ejercicio profesional totalmente actualizado. Participarán en los programas de formación de su especialidad.
3. Deberán estar en posesión de las siguientes capacidades, según las siguientes áreas:
 - a) Administración y organización de los recursos de su área de trabajo:
 - i. Organizar, desarrollar y gestionar ficheros de pacientes así como también el mantenimiento de equipos y maquinaria.
 - ii. Manejo de programas informáticos, control de calidad, almacén de reactivos, etc.
 - iii. Gestión de recursos humanos de su ámbito profesional.
 - b) Gestión:

Gestionar y realizar los procedimientos de las fases pre y post analítica y en la unidad de un laboratorio de análisis clínicos, bioquímica, hematología, hemoterapia, banco de sangre, microbiología, inmunología, genética, biología molecular, reproducción humana y de investigación.
 - c) Realización de toma de muestras:
 - i. Recoger, identificar, obtener y extraer muestras biológicas humanas, incluida la sangre, para su posterior análisis.
 - ii. Realizar aquellas pruebas funcionales que no requieran la administración de fármacos al paciente.
 - d) Realización de estudios de bioquímica clínica, inmunología, biología molecular, y endocrinología:
 - i. Llevar a cabo determinaciones analíticas de los diversos compuestos metabólicos, fármacos y drogas de abuso.
 - ii. Técnicas inmunológicas específicas, así como análisis separativo y cuantitativo de proteínas, hormonas, sedimento urinario.



- iii. Estudios de biología molecular como extracción de ADN, reacción en cadena de la polimerasa (PCR), hibridación in situ (FISH), cariotipado, etc., seleccionando los equipos y la técnica analítica más adecuada.
- e) Realización de estudios microbiológicos:
- i. Realizar métodos de recuento e identificación de bacterias, hongos, virus, parásitos, etc.
 - ii. Estudio de la sensibilidad a los antibióticos de los distintos microorganismos.
 - iii. Estudios serológicos, hematológicos, líquidos orgánicos, heces, exudados, etc.
- f) Realización de estudios hematológicos y genéticos, análisis de médula ósea y sangre humana; Obtención de hemoderivados:
- i. Realizar técnicas hemocito-métricas y morfológicas de sangre periférica y de médula ósea; hemostasia y coagulación así como las técnicas inmuno-hematológicas que se requieran.
 - ii. Preparar y distribuir hemoderivados en el banco de sangre, así como la realización de las distintas pruebas de compatibilidad transfusional, (prueba de Coombs, determinación de grupo sanguíneo, Rh; anticuerpos irregulares).
 - iii. Realizar estudios cromosómicos.
- g) Investigación: (Reproducción humana, células madre):
- Participar en la puesta a punto de nuevas técnicas, proyectos de investigación y programas formativos incluida la docencia de otros técnicos superiores, estudiantes, así como de otro personal (auxiliares, celadores, etc.).
- h) Ejercicio profesional:
- i. Ejercerá su profesión en centros hospitalarios (públicos y privados), centros de atención primaria y comunitaria, centros de salud pública, centros de especialidades, centros sanitarios integrados, centro superior de investigación en salud pública, institutos de biomedicina, bioingeniería, de biología molecular y celular, de investigaciones científicas, y de investigación en general, del ámbito universitario, sanitario, etc.
 - ii. Laboratorios extra hospitalarios (medicina de empresa), de investigación, industria alimentaria, farmacéutica, cosmética, investigación, institutos anatómico-forenses, toxicología, salud pública, etc.
- i) Seguridad e Higiene:
- i. Emplear buenas prácticas de laboratorio (BPL), que incluye el reconocimiento de los riesgos presentes en los laboratorios de análisis clínicos, de investigación, etc.



- ii. Actuar en todo momento atendiendo a las normas de seguridad y prevención de riesgos en personas, máquinas e instalaciones.

Artículo 30.

1. El técnico ha de evitar cualquier forma de competencia desleal, y en su publicidad o propaganda se atenderá a las normas que establezca el colegio o, si procede, la asamblea general. Está prohibida, en cualquier caso, la propaganda engañosa, la que sea contraria a la normativa vigente en materia de competencia y a la normativa colegial en materia de honorarios profesionales.
2. El técnico ha de procurar, de acuerdo con los usos científicos, la comunicación de su saber a la comunidad profesional.

Artículo 31.

1. El técnico superior colegiado tiene el derecho y deber de identificar su trabajo habitual con su firma y número de colegiado. A estos efectos dispondrá, cuando de él dependa, los mecanismos y soportes necesarios. Cuando dependa de empresa o administración, ésta debe permitir la posibilidad de identificación por parte del colegiado.

La identificación es el marchamo de garantía legal sobre el trabajo diario. Es el compromiso de calidad con la sociedad a la que servimos.

2. Cuando sea necesario, el colegiado, tendrá que asumir trabajos profesionales que requieran emisión de documentos, informes, dictámenes, proyectos. Tendrán que ser firmados por el profesional, el cual hará constar su número de colegiado y se responsabilizará del contenido y oportunidad.

TÍTULO IV**DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO
Y DE ADMINISTRACIÓN****Artículo 32.**

Los órganos de gobierno del Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura son:

1. La asamblea general.
2. La junta de gobierno.
3. El presidente.

**Artículo 33.**

Los órganos administrativos del Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura son:

1. El secretario.
2. El tesorero.

CAPÍTULO 1

La asamblea general

Artículo 34.

La asamblea general es el órgano soberano del colegio y, como tal, máximo órgano de expresión de la voluntad colegial. Se regirá por los principios de participación directa, igual y democrática de todos los colegiados asistentes. En las asambleas generales pueden participar todos los colegiados que estén en plenitud de sus derechos.

Artículo 35.

Las asambleas podrán ser ordinarias y/o extraordinarias.

1. La asamblea general ordinaria se reunirá dos veces al año, una vez durante los meses de mayo o junio y la otra en los meses de noviembre o diciembre. La asamblea ordinaria del mes de noviembre o diciembre incluirá en el orden del día, la lectura, debate y aprobación del plan de actividades y del presupuesto para el ejercicio siguiente, así como de las incidencias profesionales ocurridas durante el año. La asamblea ordinaria del mes de mayo o junio, incluirá la lectura, debate y aprobación de la liquidación del presupuesto del año anterior y la presentación de una memoria anual que incluya la gestión de cuentas del ejercicio anterior en los términos previstos por la ley.
2. La asamblea general extraordinaria se celebrará a iniciativa de la junta de gobierno o de un veinte por ciento de los colegiados, con un orden del día concreto. Su convocatoria no tendrá lugar más allá del plazo de dos meses a contar desde la fecha de su solicitud, siendo facultad de la junta de gobierno el señalamiento del lugar, día y hora de celebración.

Artículo 36.

1. Las convocatorias de las asambleas generales serán comunicadas por escrito o por cualquier medio de comunicación admisible en derecho, a través de ventanilla única según lo expresado en el artículo 18.1, con notificación individual a cada colegiado, con 10 días naturales de antelación como mínimo a su celebración, especificando el día, la hora, el lugar y el orden del día. Los colegiados podrán consultar en la secretaría del



colegio los antecedentes de los asuntos a tratar o en sede electrónica. Deberá acompañarse copia de las propuestas que tengan por objeto la modificación de estos estatutos para que las mismas puedan ser sometidas a votación en la asamblea a que se refiera la convocatoria.

2. Hasta cinco días antes de la celebración de las asambleas, los colegiados podrán presentar las propuestas que deseen someter a deliberación y acuerdo, si bien sólo será obligatorio para la junta de gobierno incluir en el orden del día las que vengan avaladas por un cinco por ciento del censo de colegiados.

Artículo 37.

1. La asamblea general será dirigida por la presidencia del colegio, acompañada por el resto de formantes de la junta de gobierno. Actuará en la secretaría quien lo sea del colegio, encargada de levantar el acta de la sesión.
2. Las asambleas generales quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando participe la mayoría de los colegiados. Quedarán válidamente constituidas en segunda convocatoria, media hora después de la primera, cualquiera que sea el número de asistentes.
3. En las asambleas sólo se podrán tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que hayan sido fijados en el orden del día, el cual no puede ser modificado. Tendrán derecho a voz y voto los colegiados que se encuentren presentes en la asamblea.

Artículo 38.

1. La asamblea procederá a debatir los asuntos que figuren en el orden del día. El presidente podrá proponer a la asamblea general la modificación del orden de discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, la cual resolverá si procede, mediante la oportuna votación.
2. En la discusión de los asuntos se establecerán turnos a favor y en contra que se consumirán alternativamente, sin que puedan invertirse más de cinco minutos en cada intervención. Los colegiados que deseen consumir turno lo comunicarán a la presidencia antes del comienzo del debate de cada asunto. Finalizadas las intervenciones se procederá a la votación.
3. Podrá concederse el uso de la palabra, por una sola vez, por alusiones y aclaraciones, luego de consumidos los turnos y antes de la votación.
4. Las enmiendas, adiciones y propuestas incidentales tienen que discutirse con preferencia a la proposición objeto de debate, comenzando por las enmiendas a la totalidad.
5. Los miembros de la junta de gobierno, los componentes de comisiones nombradas para alguna finalidad especial, a los cuales se les discuta su gestión, y los colegiados a cuya



conducta afecten las proposiciones sometidas a deliberación de la asamblea, podrán hacer uso de la palabra con carácter preferente y no consumirán turno. Tampoco consumirán turno los autores de las propuestas mientras éstas se discutan.

Artículo 39.

1. Las votaciones podrán ser:

- a) Ordinarias, como norma general, en la que se emite el voto al ponerse de pie o levantar la mano el colegiado.
- b) Secretas, en caso de solicitud de la cuarta parte de los colegiados presentes, y a criterio del presidente en los casos de asuntos que afecten a la imagen del colegio, a la dignidad profesional de algún colegiado, en los de moción de censura o confianza y, en general, en aquellos asuntos en que pudiera verse condicionada la libertad en la emisión del voto en sobre cerrado.
- c) Nominales, si así lo solicita la tercera parte de los colegiados presentes, en la cual se da el nombre de cada votante; el presidente llama por su nombre a cada colegiado y este se levanta y emite su voto.

2. En caso de empate el voto de la presidencia será dirimente.

Artículo 40.

1. Los acuerdos serán adoptados como norma general, por mayoría simple de votos emitidos.
2. No obstante, se precisará alcanzar las mayorías cualificadas que a continuación se expresan en las materias que, asimismo, se señalan:
 - a) Para aprobar la modificación de estos estatutos, con excepción de la modificación de la sede del colegio que se regula en los artículos 7 y 93.3 del presente texto, y para la aprobación de moción de censura revocatoria o la retirada de confianza, se requerirá, a instancia del 20 % del censo colegial o a propuesta de la junta de gobierno, un quórum de asistencia del 30 % del censo electoral en primera convocatoria y en segunda convocatoria el 5 % del censo colegial. No obstante, para aprobar las propuestas de fusión, absorción, segregación y disolución del colegio se requerirá, a instancia del 50 % del censo colegial o a propuesta de la junta de gobierno, un quórum de asistencia del 70 % del censo electoral en primera convocatoria y en segunda convocatoria el 5 % del censo colegial.

En cualquier caso, los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes en forma secreta, directa y personal.

- b) Los demás que se prevean para asuntos específicos en los reglamentos que desarrollen estos estatutos.



3. Los acuerdos tomados en asamblea general serán obligatorios para todos los miembros del colegio, incluso los ausentes, los disidentes y los que se hayan abstenido, sin perjuicio de los recursos procedentes, siendo efectivos desde el momento de su aprobación.

Artículo 41.

Son competencias de la asamblea general:

1. Aprobar los estatutos del colegio, los reglamentos de régimen interior, el código deontológico y la normativa general de obligado cumplimiento, así como sus modificaciones.
2. Conocer y aprobar, si procede, la memoria anual de resumen de su actuación presentada por la junta de gobierno, conteniendo dicha memoria información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
3. Aprobar la liquidación del presupuesto vencido y el balance y cuenta de resultados de la corporación.
4. Aprobar los presupuestos y el programa de actuación. En el caso de que no se aprobara el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones presentados a la asamblea general por la junta de gobierno, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, hasta la aprobación de nuevos presupuestos.
5. Autorizar los actos de adquisición y de disposición y gravamen de los bienes inmuebles y de derechos reales constituidos sobre los mismos.
6. Conocer y controlar la gestión de la junta de gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones, incluso la censura con carácter revocatorio, conforme a lo previsto en el artículo siguiente; así como resolver sobre las mociones de confianza.
7. El establecimiento de acuerdos o convenios que vinculen al colegio más allá del tiempo de ejercicio de la junta que los proponga.
8. Discutir y votar cualesquiera asuntos incluidos en el orden del día correspondiente.
9. Aprobar las propuestas de fusión, absorción, segregación y disolución del colegio.
10. Nombrar colegiados de honor.
11. Conocer los ruegos, preguntas y proposiciones sometidos a su consideración.
12. La ratificación de los cargos directivos designados por la junta de gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.



13. Resolver en última instancia los recursos y reclamaciones que se interpongan en los órganos colegiados, en los supuestos que procedan.
14. Aprobar las cuotas ordinarias, las cuantías de los derechos de incorporación al colegio, las cuotas extraordinaria que deban satisfacer los colegiados, y en su caso, los derechos por la emisión de dictámenes, resoluciones, laudos, informes o consultas, los derechos por expedición de certificaciones, testimonios o autenticidad de documentos y los derechos por la utilización de los servicios colegiales, previa propuesta de la junta de gobierno.
15. La concesión de distinciones y premios. A propuesta de la junta de gobierno, la asamblea general podrá establecer otras distinciones y premios diferentes de los regulados, sin que ello suponga modificación de estos estatutos. Estas distinciones y premios estarán dirigidas directamente a premiar el prestigio, la dedicación y en general la actividad de las personas, colegiados o no colegiados, que hayan prestado servicios relevantes a la profesión.
16. Aprobar y organizar, a propuesta de la junta de gobierno, la estructura administrativa interna y la creación de los puestos de trabajo de la administración del colegio, y autorizar a la junta de gobierno para que convoque mediante proceso selectivo en el que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, la provisión de los puestos de trabajo cuando se encuentren vacantes.

Artículo 42.

1. La moción de censura contra la junta de gobierno sólo podrá plantearse en asamblea general extraordinaria convocada al efecto. Tienen legitimación para plantear moción de censura el veinte por ciento de los colegiados, con firmas legitimadas bien notarialmente o ante la secretaría del colegio, expresando con claridad las razones en que se fundamenta y acompañando una candidatura cerrada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de estos estatutos.
2. Los que hubieren presentado una moción de censura no podrán formular ninguna otra contra la misma junta de gobierno en el plazo de un año.
3. La aprobación de moción de censura contra la junta de gobierno conllevará el cese de todos sus miembros y la toma de posesión, en su lugar, de los incluidos en la candidatura propuesta por quienes formularon la moción, cuyo mandato finalizará al tiempo de finalizar el de la junta de gobierno censurada.
4. La junta de gobierno podrá someter a la asamblea general una moción de confianza para la ratificación de su gestión y/o programa de gobierno en asamblea general extraordinaria convocada al efecto. Si no obtuviere la confianza de la asamblea, la junta de gobierno cesará y entrará en funciones. En este caso, en la misma sesión, la asamblea deberá acordar la celebración de elecciones en un plazo no superior a un mes, conforme al procedimiento que establecen los estatutos.

**Artículo 43.**

De las reuniones de la asamblea general se levantará acta por el secretario, que, una vez aprobada, quedará registrada en un libro para este efecto, firmada por la presidencia. El acta de la asamblea será aprobada por la misma asamblea y en su defecto se aprobará en el plazo de quince días por la presidencia y 2 personas interventoras elegidas por la asamblea a estos efectos. El acta ostentará fuerza ejecutiva.

CAPÍTULO 2

La junta de gobierno

Artículo 44.

La junta de gobierno tiene encomendada la dirección y administración del colegio y constituye el órgano ejecutivo del mismo respecto a los acuerdos de la asamblea general, a los preceptos contenidos en estos estatutos y reglamentos que se dicten y respecto del resto de normas y acuerdos que regulen el régimen colegial.

Artículo 45.

La junta de gobierno tiene carácter colegiado y estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y vocalías, en un mínimo de dos y un máximo de cinco. Será elegida por un periodo de cuatro años conforme al procedimiento electoral que se establecen en estos estatutos. Cada junta de gobierno podrá ser reelegida hasta en dos ocasiones.

Artículo 46.

Las funciones de la junta de gobierno son las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea general, los estatutos, los reglamentos y la legislación vigente que afecte al colegio.
2. La gestión y administración del colegio y de sus intereses.
3. Decidir sobre las solicitudes de colegiación y bajas de colegiados.
4. Cuidar que se cumplan las disposiciones legales que afecten a la profesión, al colegio y a los colegiados, estos estatutos, el reglamento de régimen interior del colegio y demás normas adoptadas por los órganos colegiales, si existieran, y cuantos acuerdos adopten los órganos de gobierno del colegio, haciendo uso de las medidas legales que juzgue convenientes para su mejor ejecución, incluso recabando el auxilio de las autoridades, dentro del ámbito territorial del colegio, y prestándole su cooperación.



5. Redactar las modificaciones de los estatutos del colegio y el reglamento de régimen interior del mismo, para someterlos a la aprobación de la asamblea general de colegiados.
6. El ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los colegiados, emitiendo información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
7. El Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura estará sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, tendrá como función elaborar una memoria anual que contenga un informe de gestión económica que incluya los gastos de personal, las retribuciones de los miembros de la junta de gobierno en razón de su cargo, las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la misma, importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo, así como las normas para su cálculo y aplicación. La memoria anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.
8. Crear o reestructurar las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales y para el estudio, seguimiento o promoción de aspectos de interés para las personas profesionales.
9. La preparación de los asuntos que hayan de ser sometidos a la asamblea y el cuidado de todos los aspectos y trámites referidos a su celebración.
10. Acordar la celebración de la asamblea general de colegiados, ya sea ordinaria o extraordinaria, señalando lugar, día y hora y estableciendo el orden del día de la misma.
11. Convocar las elecciones de los cargos de la propia junta.
12. Administrar, cuidar, defender, recaudar y distribuir los fondos económicos del colegio.
13. Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo.
14. Velar porque, en el ejercicio profesional, se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden a los técnicos.
15. Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles.
16. Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente.



17. Ejercer los derechos y acciones que correspondan al colegio y en particular contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la administración sanitaria o la libertad e independencia del ejercicio profesional.
18. Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
19. Adquirir, hipotecar y enajenar bienes inmuebles, previa autorización de la asamblea general.
20. Proponer a los colegiados de honor.
21. Cuantas funciones no indicadas deriven de estos estatutos o sean funciones propias del colegio y no estén expresamente atribuidas a la asamblea.
22. Proponer los delegados provinciales o comarcales a las distintas delegaciones, los cuales deberán ser refrendados en una asamblea provincial o comarcal.
23. Acordar y proponer a la asamblea general la organización de la estructura administrativa interna y crear los puestos de trabajo de la administración del colegio.

Artículo 47.

Asimismo, será función de la junta de gobierno proceder a la selección y contratación del personal que preste sus servicios en el colegio, la cual se realizará mediante convocatoria pública y a través de sistemas que garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 48.

La junta de gobierno celebrará sesión bimensualmente y tantas veces como lo decida la presidencia o lo soliciten tres de sus miembros. Las convocatorias se harán por escrito, a través de secretaría, por mandato de presidencia, con al menos cinco días hábiles de antelación, y acompañadas del correspondiente orden del día. Es obligatoria la asistencia de todos los miembros. La falta de asistencia no justificada a dos sesiones consecutivas o cuatro no consecutivas en un año se estimará como renuncia al cargo. Las sesiones de la junta de gobierno se celebrarán en las dependencias del colegio, sin perjuicio de celebrar sesiones en la otra provincia, si así lo acordara la junta de gobierno.

Artículo 49.

La junta de gobierno quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que habrán de encontrarse quienes ostenten los cargos de presidente y secretario, o de quienes legalmente deban sustituirlos. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad de presidencia. Los



acuerdos de la junta de gobierno se consignarán en las oportunas actas, por orden de fechas en el libro que se dispondrá al efecto.

Artículo 50.

El mandato de la junta de gobierno será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos para ocupar el mismo u otro cargo. Si alguno de los componentes de la junta de gobierno, excepto presidencia, cesa por cualquier causa, la misma junta designará el sustituto, el cual debe ser ratificado por la asamblea. La baja en la presidencia ha de ser cubierta por la vicepresidencia y lleva consigo el nombramiento de una persona sustituta de ésta, de entre los miembros de la junta de gobierno. Si se produjese la vacante de más de la mitad de los miembros de la junta de gobierno o de presidencia y vicepresidencia simultáneamente, se convocarán elecciones en el plazo de un mes.

CAPÍTULO 3**El presidente****Artículo 51.**

La presidencia de la junta de gobierno tiene, especialmente atribuidas, las siguientes funciones:

1. La representación del colegio en todas las relaciones de éste con los poderes públicos, entidades, corporaciones de cualquier tipo, personas físicas y jurídicas. Por tanto, puede intervenir en todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos, por sí mismo como presidencia u otorgando poderes a favor de profesionales de la abogacía, procuraduría y otros mandatarios.
2. Dirigir el colegio y decidir en casos urgentes que no sean competencia de la asamblea, y con la obligación de informar de sus decisiones al consejo permanente en un plazo no superior a 24 horas.
3. Visar las certificaciones que expida secretaría.
4. Es depositario de la firma del colegio.
5. Autorizar con su firma todo tipo de documentos en relación con el apartado 1 del presente artículo.
6. Convocar las reuniones de la junta de gobierno y las asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias.
7. Contratar y suscribir documentos y convenios de interés para el colegio y llevar a término todo tipo de actos y documentos propios de la gestión y de la administración colegial incluidos los que sean propios de la cuestión económica, bancaria y financiera, si bien la movilización de los fondos lo hará conjuntamente con tesorería.



8. Coordinar la labor de todos los miembros de la junta de gobierno.

Artículo 52.

La vicepresidencia ejercerá las funciones que le sean específicamente asignadas por presidencia o la junta de gobierno; ha de colaborar con la presidencia en el ejercicio de sus funciones y asumirá las de ésta en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

CAPÍTULO 4

Órganos administrativos

Artículo 53.

Son funciones de secretaría:

1. Gestionar los libros necesarios para conseguir el mejor y más ordenado funcionamiento de los servicios del colegio. Será obligatoria la existencia de libros de actas de la asamblea general y de la junta de gobierno y el de registro de entrada y salida de documentos.
2. Levantar acta de las reuniones de los órganos del colegio y autentificar con su firma la de presidencia o vicepresidencia; expedir certificaciones y testimonios; es la depositaria y responsable de la documentación colegial.
3. Cuidar la organización administrativa y del trabajo de las oficinas del colegio, garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones legales al respecto.
4. Controlar la tramitación de los expedientes personales de los colegiados y tener permanentemente actualizado el registro de los mismos.
5. Redactar y enviar los oficios de citación para todos los actos del colegio.
6. Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la junta de gobierno.
7. Durante el periodo electoral, esto es, desde la convocatoria hasta la toma de posesión de la nueva junta de gobierno, la secretaría tiene asignada la gestión e impulso de los trámites electorales en los plazos correspondientes; forma y certifica el censo de electores, recibe, tramita y custodia la documentación, es depositaria de los votos recibidos por correo y vigila el cumplimiento de todos los requisitos electorales.
8. Convocar de orden de presidencia las reuniones de los órganos del colegio.
9. Es la responsable del archivo y depositario del sello del colegio.
10. Cuantas otras funciones se deriven de los estatutos o de los reglamentos que apruebe la asamblea del colegio.

**Artículo 54.**

La primera vocalía ejercerá todas aquellas funciones que le sean específicamente asignadas por la secretaría o por la junta de gobierno; colaborará con la secretaría en el ejercicio de sus funciones y asumirá las de ésta en caso de ausencia, enfermedad o vacante. Específicamente, en la sede del colegio donde no resida secretaría será la responsable de la documentación colegial, pudiendo expedir certificaciones; cuidando de la organización administrativa y laboral de las oficinas del colegio en su sede.

Artículo 55.

Son funciones de tesorería:

1. Recaudar, vigilar y administrar los fondos del colegio y llevar la contabilidad.
2. Efectuar los pagos acordados por la asamblea general, el presidente o junta de gobierno y firmar los documentos para el movimiento de los fondos del colegio, junto con presidencia y secretaría.
3. Hacer el balance y cuenta de resultados del ejercicio, liquidando el presupuesto vencido y formular el proyecto de presupuestos de ingresos y gastos, todo esto para someterlo a la aprobación de la asamblea general.
4. Gestionar y supervisar los libros de contabilidad que sean necesarios.
5. Realizar el balance de situación tantas veces como lo requiera presidencia o la junta de gobierno.
6. Tener informada a la junta de gobierno sobre el estado financiero del colegio.
7. Cuantas otras funciones se deriven de los estatutos o de los reglamentos que apruebe la asamblea del colegio.

Artículo 56.

Serán funciones de las vocalías:

1. Auxiliar a los titulares de los otros cargos de la junta de gobierno, y sustituirlos por orden, excepto al presidente, en sus ausencias.
2. Llevar a cabo las tareas que les confíe la junta de gobierno.
3. Supervisar y coordinar las comisiones de trabajo y a sus responsables.
4. Actuar a favor de la colegiación total en Extremadura, haciendo ver que la colegiación va más allá de la obligación legal al ser un acto de prestigio y progreso profesional.



5. Recabar en sus puestos toda la información que deba ser puesta a disposición de la junta de gobierno.
6. Hacer llegar todas las noticias y publicaciones de interés a los colegiados.

Artículo 57.

El ejercicio de los cargos del colegio es gratuito, si bien pueden ser reembolsados aquellos gastos que comporten su ejercicio.

CAPÍTULO 5**Elecciones de la junta de gobierno****Artículo 58.**

Tendrán derecho a ser elegidos todos los colegiados ejercientes que se encuentren al corriente de sus obligaciones colegiales, excepto que estén afectados por una sanción que comporte la suspensión de actividades colegiales en general o la limitación de sus derechos. Tendrán derecho a elegir todos los colegiados ejercientes que estén incluidos en el censo electoral del colegio.

Las elecciones deberán tener lugar en el año en que se cumplan cuatro desde la celebración de las anteriores, y se ajustarán al procedimiento fijado en los presentes estatutos.

Artículo 59.

Sólo podrán concurrir a las elecciones candidaturas completas, formadas por todos los miembros de la junta de gobierno. Las candidaturas deberán formarse siguiendo el sistema de lista cerrada, indicando el cargo al cual opta cada candidato y la provincia en que se ubique su lugar de trabajo. Nadie podrá presentarse como candidato en más de una candidatura. Solo los cargos administrativos de la junta de gobierno, secretaría y tesorería, podrán ser ostentados por la misma persona.

Artículo 60.

1. Las elecciones serán convocadas por el presidente conforme al acuerdo de la junta de gobierno con una antelación mínima de cuarenta y cinco días al día de su celebración. Desde el momento de dicho acuerdo, la junta de gobierno lo será en funciones. La convocatoria fijará el lugar, la hora de comienzo y la duración de las votaciones, que tendrá una duración mínima de seis horas.
2. En la convocatoria se anunciará la puesta a disposición de los interesados y la forma y el lugar en que se puede consultar la lista provisional de colegiados con derecho a voto que, en todo caso, se publicará en el tablón o tablonos de anuncios que tenga acordado



el colegio. La lista, ordenada alfabéticamente, podrá indicar la provincia en que se ubique el lugar de trabajo de los colegiados y contendrá el periodo de tiempo en el que se pueden formular reclamaciones. Se podrá reclamar contra la exclusión o la inclusión indebida de algún colegiado en la lista y contra posibles errores materiales en el nombre, el documento nacional de identidad, el lugar de residencia y otros que afecten o puedan afectar a la identidad del colegiado.

3. Las reclamaciones deberán ser resueltas por la junta de gobierno dentro de los cuatro días siguientes al de expiración del plazo para formularlas y la resolución deberá ser notificada a cada reclamante en los cinco días siguientes.
4. Al mismo tiempo en que se resuelven las reclamaciones, si las hubiere, se formará la lista definitiva y oficial de colegiados con derecho a voto, que deberá ser firmada por el presidente, el secretario y el vocal de más edad de la junta de gobierno. Esta lista, y las copias que se precisen, firmadas, se pondrá a disposición de la mesa electoral el día de celebración de las elecciones y se utilizará para el control de la votación y del escrutinio.

Artículo 61.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido al presidente del colegio debidamente firmado por todos los aspirantes a componer la junta de gobierno, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria de elecciones, transcurridos los cuales, en los diez días hábiles siguientes, la secretaría del colegio certificará, con el visto bueno del presidente, las candidaturas presentadas, con todos los datos, y la hará pública en la página web del colegio y en el tablón o tabloneros de anuncios que tenga acordado el colegio. Cada candidatura expresará el nombre, cargo a que aspira cada candidato y la provincia de su lugar de trabajo.
2. Cada candidatura figurará en una papeleta, que servirá para emitir el voto. Una papeleta de cada candidatura será firmada como auténtica por el presidente, el secretario y el vocal de mayor edad de la junta de gobierno.
3. Por la secretaría del colegio se confeccionará y custodiará un conjunto de papeletas por cada candidatura, en número suficiente para asegurar que no falte de ninguna el día de la votación. Los conjuntos de papeletas se pondrán a disposición de la mesa electoral antes del comienzo de la votación, junto con los sobres en los que se introducirá la papeleta para votar.
4. Los candidatos a presidir la junta de gobierno podrán solicitar a la junta de gobierno en funciones que les facilite un local, en el caso en que el colegio pueda disponer de alguno, y un periodo de tiempo, para hacer campaña electoral y explicar a los interesados que asistan los motivos de su presentación y el programa de actuaciones de su candidatura.

**Artículo 62.**

En el caso en que se presente una sola candidatura a las elecciones sus componentes formarán automáticamente la nueva junta de gobierno, siempre que todos los miembros reúnan las condiciones para ser elegidos que establece el artículo 58 de estos estatutos. A este efecto, el secretario emitirá un certificado, con el visto bueno del presidente, en que acredite tal extremo y éste convocará una asamblea general extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de los diez siguientes, para dar cuenta de las actuaciones, dar a conocer a los candidatos y proclamar la nueva junta de gobierno, darle posesión y organizar el traslado de poderes, en su caso.

En el supuesto en que se aprecie que alguno de los miembros de la candidatura no reúne los requisitos exigidos por los estatutos para ser elegible, el presidente en funciones lo comunicará al candidato a presidente que encabeza la candidatura, indicando la causa y dando un plazo de diez días para alegaciones que, si son formuladas, deberán ser resueltas por la junta de gobierno en funciones en los cinco días siguientes. En caso de persistir la causa, la junta de gobierno en funciones resolverá declarando la incapacidad de la candidatura para ser elegible, que podrá ser recurrida conforme establece el Título VIII de estos estatutos.

Artículo 63.

Las elecciones se celebrarán el día, lugar y durante el horario fijados en la convocatoria bajo la presidencia y dirección de una mesa electoral constituida al efecto. La mesa estará formada por tres colegiados, escogidos por insaculación de la lista definitiva de colegiados con derecho a voto no incluidos en ninguna candidatura que se presente a las elecciones. Actuarán, como presidente y como secretario, el de mayor y menor edad, respectivamente y, el tercero, como vocal.

La mesa deberá resolver todas las cuestiones, incidencias y discrepancias con los interesados que se susciten durante la celebración de las elecciones y el escrutinio de votos, siendo sus acuerdos vinculantes. Cada candidatura podrá nombrar de entre los colegiados con derecho a voto un interventor que podrá estar presente durante todo el proceso electoral, tener acceso a las papeletas, sobres, censo electoral y el derecho a la comprobación previa de la urna.

Artículo 64.

1. La votación presencial se realizará ante la mesa electoral introduciendo la papeleta de la candidatura preferida en el sobre cerrado que proporciona el colegio y éste en una urna debidamente comprobada y previamente precintada. El votante se identificará ante los miembros de la mesa electoral e interventores si los hubiere con su documento nacional de identidad, o cualquier otro que acredite de forma indudable para los componentes de la mesa su identidad. Un miembro de la mesa comprobará la inclusión del votante en la lista de colegiados con derecho a voto y anotará en la misma su participación. A continuación, el votante introducirá el sobre con su voto en la urna.



2. Los colegiados que deseen votar por correo lo solicitarán a la secretaría del colegio con la antelación suficiente para que el voto llegue dentro del horario fijado para la votación. La secretaría hará llegar a cada solicitante, en la forma en que cada uno lo haya solicitado, al menos dos sobres, uno más grande, y una papeleta por cada candidatura. El votante introducirá en el sobre grande una copia de su documento nacional de identidad y el otro sobre más pequeño en el que emite su voto, introduciendo en el mismo la papeleta correspondiente a la candidatura de su preferencia. Una vez cerrado el sobre grande, dirigido al presidente de la mesa electoral, con los documentos referidos, lo hará llegar en la forma en que estime oportuna al lugar fijado en la convocatoria de elecciones. No se contabilizarán los votos emitidos por éste sistema que no lleguen a la mesa electoral después de finalizar el horario fijado para la votación.
3. Al finalizar el horario fijado para las elecciones se procederá a introducir en la urna los votos emitidos por correo. Para ello se abrirá el sobre grande, se comprobará con la fotocopia del documento nacional de identidad la inclusión del votante en el censo electoral y, una vez anotada su participación, se introducirá en la urna el sobre que contiene la candidatura elegida. No serán tenidos en cuenta como votaciones los sobres que no incluyan la fotocopia del documento nacional de identidad, o cuando el documento ofrezca dudas de legitimidad a la mesa electoral. En ambos casos, estos sobres se guardarán y formarán parte, con el resto de documentos del expediente electoral, con las debidas anotaciones de la mesa electoral, firmadas por el presidente y secretario.
4. Únicamente serán tenidos como válidos los sobres que contengan una sola papeleta en su interior. Serán nulos aquellos que contengan más de una candidatura y aquellos que contengan tachaduras de nombres, anotaciones o rectificaciones en la papeleta. Serán contabilizados como votos en blanco los sobres que no contengan ninguna papeleta en su interior.

Artículo 65.

1. Finalizado el horario de votación se procederá al escrutinio en el que podrán estar presentes todos los colegiados que estén interesados. Para ello, se procederá a la apertura de la urna y cada uno de los sobres, agrupando las papeletas de cada candidatura y también, por separado, los votos nulos y los votos en blanco. A continuación se contarán las papeletas de cada grupo y los votos en blanco y los nulos.
2. Finalizado el escrutinio, el secretario de la mesa levantará acta del resultado de las elecciones en el que figurará el número de votos obtenido por cada candidatura, el número de votos en blanco y el de votos nulos. Todo ello deberá estar conformado con el listado definitivo de colegiados con derecho a voto, y figurar en el acta del escrutinio. En caso de discrepancia se hará constar en el acta la discrepancia y el acuerdo adoptado por la mesa electoral para su solución. Una vez firmada el acta con el resultado de las elecciones, el presidente de la mesa electoral proclamará elegida como nueva junta de gobierno a la candidatura que haya obtenido mayor número de votos por un periodo de cuatro años.



3. En caso de empate entre dos candidaturas será proclamada electa aquella cuyo presidente ostente mayor antigüedad en el colegio. Si persiste el empate se proclamará electa la candidatura que ostente el mayor número de componentes con más antigüedad.
4. El secretario de la mesa deberá redactar un acta, firmada por el resto de los componentes de la mesa, que contenga secuencialmente las actuaciones y las incidencias ocurridas durante el proceso electoral.

Artículo 66.

La nueva junta de gobierno tomará posesión a los cinco días de su proclamación, en presencia de la anterior, procurando que el relevo se haga de manera ágil, fluida y amistosa, poniendo a disposición de la junta de gobierno entrante toda la documentación, y colaborando e interviniendo durante el tiempo que sea necesario para transmitir información y ayudar a su interpretación y acompañando a la nueva junta de gobierno a la entidad bancaria donde están depositadas las cuentas del colegio a efecto de reconocimiento de las firmas.

TÍTULO V
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 67.

El colegio tiene plena capacidad para la gestión y administración de su patrimonio para el cumplimiento de sus fines. La actividad económica se realizará de acuerdo con el procedimiento presupuestario.

Artículo 68.

El ejercicio económico del colegio coincidirá con el año natural.

Artículo 69.

Constituyen recursos ordinarios del colegio:

1. Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, los bienes o los derechos que integran el patrimonio de colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
2. Las cuotas de incorporación de nuevos colegiados, las cuotas ordinarias fijas o variables, las cuotas extraordinarias y demás cargas colegiales establecidas por los órganos de gobierno.
3. Los derechos que fije la junta de gobierno procedentes de publicaciones, impresos, servicios, certificaciones arbitrajes, informes y otras cantidades acreditadas por otros servicios.



4. Cualquier otro concepto que legalmente proceda.

Artículo 70.

Constituyen recursos extraordinarios del colegio:

1. Las subvenciones o donativos que se concedan al mismo por el estado, comunidad autónoma o cualesquiera otras corporaciones oficiales, entidades o particulares.
2. Los bienes y derechos de toda clase que por herencia o por otro título pasen a formar parte del patrimonio del colegio.
3. Las cantidades que por cualquier concepto corresponda recibir al colegio, cuando administre en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
4. Las cuotas especiales para el levantamiento de cargas corporativas.
5. Cualquier otro que legalmente proceda.

Artículo 71.

1. El capital del colegio se invertirá preferentemente en valores de toda garantía. En casos especiales, se acordará su inversión en inmuebles u otros bienes, previo acuerdo de la asamblea general.
2. Los valores se depositarán en las entidades que la junta de gobierno acuerde y los resguardos de los depósitos se custodiarán en la caja del colegio, bajo la personal e inmediata responsabilidad de tesorería.
3. El colegio no podrá delegar en otra persona que no sea el tesorero la administración y cobro de sus fuentes de ingresos, sin perjuicio de las colaboraciones que para ello proceda.

Artículo 72.

El presupuesto se elaborará con carácter anual por años naturales, de acuerdo con los principios de economía y eficacia e incluirá la totalidad de ingresos y gastos colegiales.

Si se produjera la necesidad de un gasto no previsto en el presupuesto, la junta de gobierno podrá hacer la habilitación necesaria con cargo en transferencia de créditos o de ingresos no previstos, conforme a las normas de ejecución de los presupuestos que en su caso se dicten.

Artículo 73.

Existirá un presupuesto de ingresos y un presupuesto de gastos, compuestos cada uno por capítulos, artículos y conceptos. Los conceptos podrán dividirse en subconceptos. Los



presupuestos serán equilibrados, la suma de gastos previstos no podrá superar a la de ingresos que se estime que se pueden obtener en el ejercicio.

La estructura presupuestaria y las normas para su ejecución deberán ser aprobadas por la junta de gobierno con antelación suficiente para la formación de los presupuestos del año siguiente.

La ejecución y la contabilidad de los ingresos y gastos del presupuesto se realizarán conforme a las normas de ejecución y contabilidad aprobadas.

En todo caso, la contabilidad de los ingresos y gastos, la liquidación de los presupuestos y la cuenta del ejercicio anterior se formarán a nivel de concepto, de artículo y de capítulo.

Todo pago se efectuará previo mandamiento firmado por el presidente, a propuesta del tesorero, e irá acompañado de la factura correspondiente y de un documento o firma que acredite la recepción del bien comprado o de la realización del servicio requerido.

Artículo 74.

El patrimonio del colegio será administrado por la junta de gobierno, facultad que ejercerá a través del tesorero. El presidente tendrá las facultades de la intervención, ejercerá las funciones de ordenador de pagos y el tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

Artículo 75.

Cualquier colegiado podrá examinar las cuentas del colegio durante el periodo que medie entre la convocatoria y setenta y dos horas antes de la señalada para la celebración de la asamblea general que habrá de examinarlas y, en su caso, aprobarlas.

Todo colegiado que esté interesado podrá obtener la información económica que necesite para dicho examen, previa solicitud del aspecto concreto, formulada al presidente del colegio, indicando, en su caso, la documentación concreta que desea examinar. La solicitud de información globalizada o total de las cuentas solamente tendrá cabida de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

De conformidad con lo establecido en la legislación vigente en Extremadura sobre colegios y consejos de colegios profesionales, las cuentas y presupuestos de gastos e ingresos de cada ejercicio deberán ser sometidos a control externo, debiendo ser fiscalizadas por entidades o personas expertas en temas contables, antes de ser sometidos a la consideración de la asamblea general.

Artículo 76.

La junta de gobierno, dentro del primer semestre natural del año siguiente, presentará a la asamblea general las cuentas del ejercicio anterior, quién podrá aprobarlas, o rechazarlas.

**Artículo 77.**

El Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura está sujeto al principio de transparencia en su gestión y deberá elaborar una memoria anual que contenga al menos la información siguiente:

1. Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados, si los tuviere y especificando las retribuciones de los miembros de la junta de gobierno en razón de su cargo, en caso de que las hubiera.
2. Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
3. Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
4. Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
5. Los cambios en el contenido de los códigos deontológicos, en caso de que se disponga de ellos.
6. Posibles situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la junta de gobierno.

TÍTULO VI
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 78.

El colegio tiene potestad disciplinaria para sancionar las faltas cometidas por los profesionales en el ejercicio de su profesión o actividad colegial.

Artículo 79.

Las faltas se clasificaran de leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:
 - a) La desatención de los requerimientos colegiales y la falta de comunicación al colegio de las modificaciones en los datos personales y profesionales de la persona colegiada.

- b) La falta de seguimiento de las instrucciones colegiales debidamente aprobadas y justificadas por un interés general.
- c) La realización de actos profesionales negligentes, si de los mismos no resultare perjuicio para los pacientes.

2. Son faltas graves:

- a) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en el plazo de un año.
- b) Las acciones de incumplimiento de los estatutos y las normas colegiales, así como la vulneración de los deberes profesionales y los principios deontológicos de la profesión establecida en el capítulo 3 del Título III de estos estatutos, cuando dicho incumplimiento no constituya falta leve.
- c) Las acciones de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24.8 y 25 de los presentes estatutos.
- d) La realización de actos de desconsideración deliberada contra compañeros, el colegio o sus gestores.
- e) Actos profesionales negligentes por los cuales resulte perjudicado el paciente.

3. Son faltas muy graves:

- a) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en el plazo de un año.
- b) El encubrimiento o promoción del intrusismo profesional.
- c) La realización de actos profesionales que sean motivo de una sentencia judicial, en los cuales se aprecien dolo o engaño.
- d) El incumplimiento de los estatutos y otras normas colegiales y de los principios que inspiran la profesión, de forma deliberada y dolosa.
- e) El atentado grave contra la dignidad u honor de las personas que constituyan la junta de gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los colegiados con ocasión del ejercicio profesional.
- f) La embriaguez o toxicomanía cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- g) La competencia desleal realizada con menosprecio a la dignidad personal o profesional de uno o varios colegiados.
- h) El incumplimiento de los deberes profesionales o deontológicos cuando de ello se derive un perjuicio grave para los consumidores o usuarios.

Artículo 80.

La imposición de cualquier sanción disciplinaria exige la formación y tramitación previa del expediente correspondiente. Las sanciones impuestas, en su caso, por el colegio



del territorio en el que ejerza la actividad profesional, surtirán efectos en todo el territorio español.

1. Competencia: la aplicación de sanciones corresponde a la junta de gobierno y podrá ser objeto de recurso de reposición ante la misma junta de gobierno.
2. Formas del expediente: el expediente sancionador se debe ajustar a las siguientes normas:
 - a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la junta de gobierno, ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier colegiado, persona o entidad pública o privada.
 - b) La junta de gobierno, cuando reciba una denuncia o tenga conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de decidir la incoación del expediente o, si procede, que se archiven las actuaciones sin más intervenciones por parte del colegio.
 - c) Todas las actuaciones relativas a la tramitación del expediente irán a cargo del instructor, el cual será nombrado por la junta de gobierno entre los colegiados que no ocupen cargo en ésta.
 - d) La incoación del expediente así como el nombramiento del instructor se notificarán al colegiado sujeto de expediente.
 1. Serán causas de abstención y de recusación del instructor las establecidas en la ley de procedimiento administrativo en vigor y, además, desempeñar la profesión en el mismo centro de trabajo.
 2. La recusación del instructor puede promoverse en cualquier momento de la tramitación del expediente. En el plazo de seis días, la junta de gobierno resolverá, una vez oído al recusado y, tras las comprobaciones que considere necesarias, decidirá si releva al instructor o el mismo continúa en la tramitación del procedimiento.
 3. Contra dicha resolución no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación en el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.
3. Procedimiento.
 - a) Corresponde al instructor practicar todas las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos donde se expondrán los hechos imputados, o bien la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente.
 - b) El pliego de cargos se notificará al interesado y se le concederá un plazo de quince días hábiles para poder contestarlo. En el trámite de descargo el colegiado interesado podrá



aportar los documentos que estime convenientes y proponer todas las pruebas de que intente valerse.

- c) Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, y practicada la prueba en su caso correspondiente, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que en el plazo de quince días hábiles pueda alegar todo aquello que considere conveniente para su defensa. En éste mismo trámite se le notificarán las actuaciones practicadas.
 - d) La propuesta de resolución, con toda la actuación, se elevará a la junta de gobierno y ésta dictará la resolución apropiada.
 - e) La resolución del procedimiento, además de contener los elementos previstos en el apartado sobre resolución de procedimientos administrativos de la ley de procedimiento administrativo en vigor, incluirá la valoración de las pruebas practicadas, fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se le imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
4. Contra la citada resolución, que agota la vía corporativa, el interesado podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la junta de gobierno en el plazo de un mes, desde que le fue notificada la resolución, o bien impugnarla directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.
5. El plazo máximo para dar, dictar y notificar la resolución será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución se podrá entender estimado el recurso. No se podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Artículo 81.

El presidente procederá a comunicar las sanciones de forma privada.

Las sanciones que pueden imponer son:

1. Por faltas leves:
 - a) Amonestación verbal.
 - b) Amonestación escrita.
2. Por faltas graves:
 - a) Amonestación por escrito, con advertencia de suspensión.
 - b) Suspensión de la condición de colegiado por un plazo no superior a tres meses.



- c) Suspensión para el desempeño de cargos colegiales en la junta de gobierno por un plazo no superior a cinco años.
3. Por faltas muy graves:
- a) Suspensión de la condición de colegiado por un plazo superior a tres meses y no superior a un año.
 - b) Inhabilitación permanente para el desempeño de cargos colegiales directivos.
 - c) Expulsión del colegio con privación de la condición de colegiado.

Artículo 82.

1. Las faltas previstas en estos estatutos están sometidas a los siguientes periodos de prescripción:
 - a) Las faltas leves, a los seis meses.
 - b) Las faltas graves, a los dos años.
 - c) Las faltas muy graves, a los tres años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Las prescripciones se interrumpirán con motivo de inicio del procedimiento disciplinario. La paralización del procedimiento por un plazo superior a un mes no imputable al expedientado hará correr de nuevo el plazo de prescripción.

4. Vencido el plazo de seis meses desde que se inició el expediente, por causas no imputables al expedientado, sin que haya dictado y notificado resolución expresa, caducará el procedimiento. La resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las faltas o sanciones pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 83.

El sancionado podrá pedir a la junta de gobierno su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente. Los plazos para las cancelaciones serán, a contar desde el cumplimiento de la sanción, si la falta es leve, seis meses; grave, dos años; muy grave, tres años.



TÍTULO VII
DEL RÉGIMEN DE HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 84.

Corresponde a la asamblea general del colegio la concesión de los honores y distinciones que se establezcan para los colegiados y para terceros, ya sean personas físicas o jurídicas, que hayan prestado servicios, destacado por su trayectoria profesional o haber realizado trabajos de relevancia a la profesión.

Artículo 85.

Se concederán, a propuesta de la junta de gobierno, con ratificación de la asamblea:

1. Honores.

a) Colegiado de honor:

- i. Colegiado de honor ejerciente. Pueden ser colegiados de honor aquellos que han recibido esta distinción por el desempeño de ciertos cargos en el colegio, labores meritorias, y cualquier otro acto o actos que, a petición de la junta de gobierno y con ratificación de la asamblea, les haga merecedores de este tratamiento. No están exentos del pago de las cuotas y tienen voz y voto en las asambleas.
- ii. Colegiado de honor no ejerciente. Pueden ser Los Técnicos Superiores de Laboratorio en Diagnóstico Clínico y Biomédico jubilados. También lo son los incapacitados por incapacidad total para el ejercicio de la profesión, invalidez permanente o gran invalidez.

Pueden ser, también, colegiados de honor no ejercientes, aquellas personas que, no siendo colegiados ni poseyendo la titulación, hayan sido merecedoras de ésta distinción. Están exentos del pago de cuotas. Los colegiados de honor no ejercientes, pero pertenecientes a la profesión, es decir, titulados, tienen voz pero no voto en la asamblea.

- b) Presidente de honor. Pueden ser presidente de honor los antiguos presidentes que ya no lo sean por motivos de jubilación, incompatibilidad, enfermedad o finalización de su mandato.

2. Distinciones.

- a) Distinción al mérito: puede otorgarse a personas físicas y/o jurídicas internas o externas al colegio. Se otorgará a petición de la junta de gobierno y con la ratificación de la asamblea.



- b) Distinciones por antigüedad: A los 25, 35 y 40 años de servicio se dará una distinción a aquellos que sean merecedores y puedan certificar esa antigüedad dentro de la vida colegial o laboral.

Artículo 86.

Para los puntos a) y b) del artículo anterior, a propuesta de la junta de gobierno o del veinticinco por ciento de los colegiados, en cuyo caso, deberán presentar escrito dirigido a la junta de gobierno en el que se justifique documentalmente la solicitud, se someterá a la decisión de la primera asamblea general que se celebre.

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y DE LA REFORMA
DE LOS ESTATUTOS**Artículo 87.**

1. La actividad del Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura, como corporación de derecho público, estará sometida al derecho administrativo cuando ejerza funciones administrativas. Se exceptúan las cuestiones de índole civil y penal, que quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así como las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.
2. Los actos, acuerdos y resoluciones, sujetos al derecho administrativo, emanados del colegio, pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso contencioso administrativo, previo recurso potestativo de reposición, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente. El recurso de reposición debe interponerse dentro del plazo de un mes ante el mismo órgano que lo dictó, desde el día siguiente a la recepción de la notificación o la publicación, según sean una y otra legalmente obligadas, y si no se resuelve expresamente en un mes, el recurrente lo podrá considerar desestimado.
3. Contra los actos y resoluciones, sujetos a derecho administrativo, dictados por los órganos de gobierno del Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura en materias delegadas por la administración autonómica, cabrá interponer recurso de alzada ante el consejero competente por razón de la materia.

Artículo 88.

Los actos, acuerdos y resoluciones del colegio sujetos a derecho administrativo son inmediatamente ejecutivos, conforme a lo dispuesto en la ley de procedimiento administrativo en vigor, y, en los casos en que así proceda, conforme a dicha ley, la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano a quien corresponda resolver el recurso podrá suspender, de oficio o a petición del recurrente, la ejecución del acto impugnado, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público, o a terceros, la suspensión y el perjuicio que causaría al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido, cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la mencionada ley de procedimiento administrativo.

Artículo 89.

Se notificarán a los colegiados las resoluciones y actos del colegio que afecten a sus derechos e intereses, por cualquier medio permitido en derecho que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha en que se practica, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

Artículo 90.

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en algunos de los supuestos establecidos en la ley de procedimiento administrativo en vigor.

Artículo 91.

Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en la ley de procedimiento administrativo en vigor, así como aquellos que supongan una infracción de los presentes estatutos.

Artículo 92.

La ley reguladora del procedimiento administrativo vigente en cada momento es supletoria del régimen jurídico del colegio y suplirá todo aquello que no prevén estos estatutos.

Artículo 93.

1. Las reformas de los presentes estatutos podrán realizarse a instancia del veinte por ciento del censo colegial o a propuesta de la junta de gobierno, y será en asamblea general extraordinaria, convocada al efecto, donde se apruebe dicha modificación.
2. Estas asambleas generales extraordinarias exigirán un quórum de asistencia del treinta por ciento del censo electoral en primera convocatoria y, en segunda, el cinco por ciento. En cualquier caso, los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes, expresado en forma secreta, directa y personal.
3. Se exceptúa de lo dispuesto en los puntos anteriores los requisitos para adoptar el acuerdo del cambio de domicilio referido en el artículo 7, el cual deberá ser acordado conforme a dicho precepto.



TÍTULO IX
DE LA FUSIÓN, ABSORCIÓN, SEGREGACIÓN
Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 94.

1. El Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura tiene voluntad de permanencia, y está constituido indefinidamente para el cumplimiento de sus fines. No obstante, la asamblea general podrá decidir su disolución, siempre que concurra alguna de las circunstancias previstas en la normativa vigente en materia de colegios profesionales que se encuentre en vigor, o se acredite la imposibilidad permanente de cumplir sus fines, adoptándose tal decisión por mayoría de dos tercios de los colegiados censados.
2. La fusión, absorción, segregación y disolución del colegio será acordada en la forma prevista en el artículo 40.2.a) de estos estatutos.

En caso de disolución del colegio se acordará, necesariamente, la forma de liquidación de su patrimonio, después de haber satisfecho todas las obligaciones contraídas. En caso de que se acuerde el reparto del remanente entre los colegiados, se hará de forma proporcional al tiempo en que han permanecido colegiados y abonado las cuotas ordinarias. En este caso formarán parte del reparto los colegiados no ejercientes no fallecidos en el momento en que se acuerde la disolución del colegio, en las mismas condiciones y requisitos que se requiera a los ejercientes.

A estos efectos la asamblea general designará a una comisión liquidadora compuesta por los miembros de la junta de gobierno y un número igual de colegiados elegidos por la asamblea, que acordará también el destino de los símbolos, emblemas, acreditaciones y similares del colegio en inmuebles y documentos. Esta comisión adoptará sus acuerdos por mayoría y actuarán de conformidad con las normas de liquidación establecidas para estos casos en la ley.

3. Los acuerdos de fusión, absorción, segregación y disolución del colegio serán aprobados por ley o decreto, conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y serán objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura y, si así lo acuerda la Asamblea de Extremadura, en el Boletín Oficial del Estado y en los medios de comunicación que estime oportuno.

Disposición final única.

Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

DILIGENCIA: para hacer constar que los presentes Estatutos del Colegio Profesional de Técnicos Superiores en Laboratorio Clínico y Biomédico de Extremadura han sido aprobados



en asamblea general extraordinaria, celebrada en el Salón de Actos del Hospital de Mérida, Mérida, el día 2 de diciembre de 2016, a la que asistieron cincuenta y nueve (59) colegiados, con cincuenta y nueve (59) votos a favor, cero (0) votos en contra, cero (0) votos en blanco y cero (0) votos nulos.

Mérida, 2 de diciembre de 2016.

LA SECRETARIA

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO

- María Josefa Iglesias Rojo -

- José Manuel Núñez Domínguez -